Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JOSE DE LA CRUZ BATTA DIAZ**,** permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 14 de abril de 2023. Sírvase proveer.

JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 6245 (Radicado 68001.60.00.159.2009.01169.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JOSE DE LA CRUZ BATTA DÍAZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2009.01169 4 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JOSÉ DE LA CRUZ BATTA DÍAZ,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.653.015**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia proferida el 23 de septiembre de 2009[1], condenó a JOSÉ DE LA CRUZ BATTA DÍAZ, a la pena de ONCE (11) AÑOS, OCHO (8) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, multa de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SEIS (1.466,6) SMLMV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada en

[1] Folio 3 y ss. Cuaderno uno.

segunda instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal[2].

Mediante proveído del 15 de septiembre de 2014[3] el Juzgado Primero Homólogo de Cúcuta, le concedió a BATTA DÍAZ el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de cincuenta y seis (56) meses y cuatro (4) días, previa suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 16 de septiembre del mismo año[4].

Este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto el 27 de septiembre de 2017[5].

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 23 de septiembre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso del señor BATTA DÍAZ, se tiene que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Cúcuta, en proveído del 15 de septiembre de 2014, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de cincuenta y seis (56) meses y cuatro (4) días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad Nº 167 del 15 de septiembre de 2014, la cual se materializó el día siguiente.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -20 de mayo de 2019-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia

[2] Folio 17. Cuaderno uno.
[3] Folio 99. Cuaderno tres.
[4] Folio 106. Cuaderno tres.
[5] Folio 1. Cuaderno cuatro.

procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal[6].

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[7] sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*[8], y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de caución alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

[6] Folio 7 - 8. Cuaderno cuatro.
[7] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[8] Ibidem.

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **JOSÉ DE LA CRUZ BATTA DÍAZ,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.653.015**, quien fuera condenado el 23 de septiembre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, a la pena de ONCE (11) AÑOS, OCHO (8) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, multa de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SEIS (1.466,6) SMLMV, como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCÉLENSE las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **JOSÉ DE LA CRUZ BATTA DÍAZ**.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – **ABSTENERSE** de ordenar la devolución de caución alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

SEXTO. - **REMITIR** la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Bucaramanga- para su correspondiente archivo, con la observación que –en el evento que este pendiente el pago de la pena de multa-, el Juzgado de conocimiento tiene la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la misma.

SEPTIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF